SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de

2009.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Luis Zorrilla Quezada y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. José I. Reyes Acosta.

Intervinientes: Leonardo Luperón Moquete y Yessenia Rodríguez Ramos.

Abogados: Licdos. Mariana Jacqueline Beltré y Eduardo Abreu Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Zorrilla Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1214988-5, domiciliado y residente en la calle Plaza Trinitaria núm. 9 del sector El Millón, Distrito Nacional y Unión de Seguros, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio en la avenida Jhon F. Kennedy, esquina avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jacqueline Beltré, por sí y por el Lic. Eduardo Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Leonardo Luperón Moquete y Yessenia Domínguez Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes José Luis Zorrilla Quezada y Unión de Seguros, C. por A., interponen su recurso de casación, suscrito por el Lic. José I. Reyes Acosta, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de julio de 2009;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Licdos. Mariana Jacqueline Beltré y Eduardo Abreu Martínez, en representación de Leonardo Luperón Moquete y Yessenia Rodríguez Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2009;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 7 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 7 de octubre de 2009;

Visto el auto de corrección de error material dictado por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por un error involuntario se omitió referirse en la resolución de admisibilidad al recurso de casación incoado por el Dr. Miguel Abreu Abreu, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 2009, razón por la cual se procede al examen del mismo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 2004 en la avenida España ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos tipo carga, marca Mitsubishi, asegurado por Unión de Seguros, C. por A., conducido por José Luis Zorrilla Quezada, y el Jeep Chevrolet, conducido por Leonardo Luperón Moquete, en donde resultó lesionada Yessenia Domínguez Ramos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 27 de noviembre de 2008, y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Desestima por falta de interés, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Reyes Acosta, en nombre y representación del señor José Luis Zorrilla Quezada y la razón social La Unión de Seguros, S. A., en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil nueve (2009); b) el Dr. Miguel Abreu Abreu, en nombre y representación del señor José Luis Zorrilla Quezada y la razón social La Unión de Seguros, S. A., en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia num. 1,214/2008, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al aspecto penal: Primero: Se declara al señor José Luis Zorrilla Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1214988-5, domiciliado y residente en la calle Plaza Trinitaria núm. 9, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los

artículos 49, y su letra c, 61, 65 y de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/99; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ochocientos y Ochenta y Tres Pesos (RD\$883.00.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, en aplicación de la Ley núm. 12-07, del 5 de enero de 2007, en su artículo 2, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la Ley 241 y 463 del Código Procesal Penal; Segundo: Se condena además al pago de las costas penales del proceso a favor y provecho del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil; Tercero: Pronuncia el defecto contra la entidad Unión de Seguros, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citada; se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Leonardo Luperón Moquete y Yesenia Domínguez Ramos, en sus calidades de propietario del vehículo marca Chevrolet, placa G108619, que resultó con daños y lesionada la última, en contra del señor José Luis Zorrilla Quezada, por su hecho personal y persona civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al señor José Luis Zorrilla Quezada, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Leonardo Luperón Moquete, como justa reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente de la especie; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Yesenia Domínguez Ramos, como justa reparación de los daños morales sufridos por ésta y los gastos incurridos para recuperación, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de la especie; Quinto: Se condena al señor José Luis Zorrilla Quezada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Jacqueline Beltré, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia, común, ejecutable y oponible en el aspecto civil y hasta el limite de la póliza a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., entidad que amparaba al vehículo causante del accidente; Séptimo: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) del mes de diciembre del dos mil ocho (2008), a las nueve (9:00) horas de la mañana vale citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales";

Considerando, que los recurrentes José Luis Zorrilla Quezada y Unión de Seguros, C. por A., en su escrito del 24 de junio de 2009 proponen en síntesis como medio de casación lo siguiente: "Que la Corte violó el derecho de defensa de los recurrentes al rechazar su recurso de apelación por falta de interés, que no fueron citados, que en el caso de la especie no existe tal falta interés, que la sentencia carece de motivos, que la indemnización impuesta es exagerada, que el imputado no conducía dicho vehículo, y el actor civil no concretizó sus pretensiones, que no puede haber condenación directa contra el asegurado";

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto

por el imputado y la entidad aseguradora, el cual admitió, conociendo el fondo del mismo el 7 de mayo de 2009, no compareciendo las partes ni sus abogados para el día indicado;

Considerando, que en relación a lo alegado por los recurrentes se analiza únicamente lo relativo al rechazo de la Corte de su instancia recursiva por falta de interés al no haber asistido a la audiencia que conoció del mismo, por la solución dada al caso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua desestimó los recursos de los hoy recurrentes, y para fallar en este sentido expresó entre otras cosas lo siguiente: "...que en el presente caso la parte recurrente no compareció ante el plenario a sustentar de forma oral el fundamento de su recurso, no obstante haber sido debidamente citado, razón por la cual esta Corte no puede pronunciarse de oficio sobre los argumentos del escrito de apelación, pues violentaría los principios de la oralidad e inmediatez y justicia rogada...que en el caso de la especie, vista la incomparecencia de la parte recurrente, esta Corte entiende que procede desestimar los recursos de apelación interpuestos por falta de interés, y en tal sentido, confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación...";

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua los recursos del imputado, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; en razón de que éste último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles; no así para el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, máxime cuando no consta entre las piezas que reposan en el expediente un desistimiento firmado por los mismos; en consecuencia; procede acoger lo invocado por los recurrentes;

Considerando, que en relación al escrito del 7 de julio de 2009 depositado por los mismos recurrentes, se omite referirse al mismo, toda vez que constituye un segundo escrito, lo cual contraviene las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonardo Luperón Moquete y Yessenia Rodríguez Ramos en el recurso de casación interpuesto por José Luis Zorrilla

Quezada y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Zorrilla Quezada y Unión de Seguros, C. por A., el 7 de julio de 2009 por las razones precedentemente citadas; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Luis Zorrilla Quezada y Unión de Seguros, C. por A., el 24 de junio de 2009; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a los fines de conocer nuevamente los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do